Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 20 de junio de 2023

PROCESO: **SEGUNDA INSTANCIA – EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **2021-00042-01**
DEMANDANTE: **EFRAÍN GIL FERNÁNDEZ**
DEMANDADOS: **LUIS HERNANDO CORREAL MARTÍNEZ**

Ingresa el proceso al despacho dando cuenta que la providencia de 20 de octubre de 2022 que admitió el recurso de apelación no fue debidamente notificado mediante anotación en estado para este proceso de segunda instancia. Entonces, para prever futuras irregularidades que pudieran invalidar las actuaciones en esta instancia, se ordena que por secretaría se proceda a la debida notificación del auto de 20 de octubre de 2022.

De otra parte, en los términos del artículo 121 del C.G.P., se prorrogará el término para resolver esta instancia en seis (6) meses más a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación en estados.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ORDENAR** por secretaría procédase a la debida notificación del auto de 20 de octubre de 2022 (PDF 0044) mediante anotación en estados.

2. **PRORROGAR** el término para decidir esta instancia en seis (6) meses más contados a partir de la notificación de esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5199c98bdf12cdcc36f04b43cbcba2ff782a7e2823ea3740c9d311b4c26a77**

Documento generado en 20/06/2023 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia

Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 20 de junio de 2023.

PROCESO: **SEGUNDA INSTANCIA – LEY 1561 DE 2012 –**

RADICACIÓN: **2022-00200-01**

DEMANDANTE: **JHENIT JASMIN LÓPEZ HERREÑO**

DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDORA MAYORGA VDA DE FORERO.**

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al despacho, con el fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 12 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda por no subsanación.

Antecedentes y providencia apelada

Por intermedio de apoderado judicial la señora JHENIT JARMIN LOPEZ HERREÑO presento demanda para que mediante el trámite del proceso verbal especial de titulación de la posesión de que trata la Ley 1561 de 2012 se declare que le pertenece el inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-2052 de la O.R.I.P., de Chocontá.

Mediante providencia de 18 de octubre de 2022 el Juzgado inadmitió la demanda aduciendo los siguientes yerros: 1) Que de la lectura de la demanda y sus anexos se extrae 11 herederos de ISIDORA MAYORGA VDA DE FORERO, y que en consecuencia la demanda debe dirigirse contra aquellos debiendo aportar las pruebas de su parentesco conforme los numerales 2º y 10 del artículo 82 del C.G.P. 2) Indicar los linderos de los predios de menor y mayor extensión, 3) Indicar el domicilio o lugar donde los testigos podrán ser citados, 4) Aportar el plano del predio que cumpla con los requisitos del literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012. 5) Allegar poder que determine el objeto para el cual fue conferido indicando la parte demandada y 6) Se manifieste el lugar donde reposan los originales de las pruebas que son allegadas digitalmente.

Una vez aportado escrito de subsanación, el despacho mediante auto de 12 de diciembre de 2022 (PDF 0028) resolvió rechazar la demanda por no subsanación aduciendo que no se acataron los requerimientos previstos en los numerales 1º y 5º del auto de 18 de octubre de 2022.

El recurso de apelación

La demandante formuló el recurso de apelación en contra del auto 12 de diciembre de 2022, señalando que respecto de la causal primera de inadmisión, si bien se verifica que al parecer el inmueble se dividió en once (11) partes no es posible establecer que en efecto llegasen a ser 11 herederos, y que al no poseer información respecto de aquellos no le es posible obtener la información requerida por el despacho, esto es su número de identificación, fecha de nacimiento y sus registros civiles de nacimiento y defunción.

Que en todo caso y conforme el artículo 167 del C.G.P., la carga de la prueba de probar el parentesco la asume la parte que este en mejor posición para obtenerla, siendo entonces que le correspondería al heredero que pretendiera hacerse parte en el proceso. Frente al numeral quinto precisó que en el poder no es posible incluir los nombres de las personas herederas de la titular de ISIDORA MAYORGA VDA DE FORERO pues no conoce sus nombres.

Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se proceda a admitir la demanda en cuestión.

Consideraciones

Es claro que la reposición y/o apelación del auto que rechaza la demanda por no subsanación, comprende igualmente la impugnación del auto que dispuso su inadmisión -art. 90 del C.G.P.-, en este caso del auto de 18 de octubre de 2022.

Así entonces, al verificar los numerales 1º y 5º de aquel auto inadmisorio es evidente que erró el *a quo* al considerar que aquellos no fueron subsanados; de entrada porque la inadmisión de la demanda no es el medio para efectuar la integración del litisconsorcio necesario; sino que tal tarea es del resorte del Juez.

En efecto el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., prevé que:

> *"Articulo 42. **Deberes del Juez**. Son deberes del juez:*
>
> *(…)*
>
> *5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

Disposición que debe interpretarse armónicamente con los artículos 61 y 90 del mismo estatuto procesal vigente:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado**. (…)" (resaltado fuera del texto)*
>
> *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario** y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (resaltado fuera del texto)*

De este modo, es claro que aquellas disposiciones dan cuenta que la integración del contradictorio es un deber oficioso del juez y que aunque en la demanda se omita incluir una parte que deba comparecer como litisconsorte necesario, es al juez a quien como director del proceso le corresponde su integración.

Es por ello que, sí el juez ausculta el contenido de la demanda así como sus anexos y se percata de la existencia de partes que deban comparecer al proceso como litisconsortes necesarios, le corresponde a aquel mismo proveer sobre su citación.

En consecuencia quedan sin sustento jurídico las causales 1º y 5º del auto inadmisorio de la demanda y cuya subsanación fue echada de menos por el *a quo* y en consecuencia se revocará el auto apelado, para que en su lugar proceda a la admisión de la demanda y dando aplicación irrestricta a su deber de integración del contradictorio a quienes en su criterio deban comparecer como parte en el proceso de la referencia.

Lo anterior no exime a la parte demandante de las cargas procesales que la juez de instancia le imponga; eso sí, para garantizar la comparecencia de quienes deban ser citados en el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** en su integridad el auto de 12 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá.

2. **ORDENAR** al Juzgado Civil Municipal de Chocontá proceda a la admisión de la demanda dando cumplimiento a su deber de integración del contradictorio conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Sin condena en costas, por cuanto estas no fueron causadas.

4. **REMÍTASE** oportunamente el diligenciamiento al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fd495536d8c36b3c1c20e51eaa2e47e29c2bd0b01db14499e4eca636fe69bc**

Documento generado en 20/06/2023 09:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, 20 de junio de 2023

PROCESO: **SEGUNDA INSTANCIA - REIVINDICATORIO**
RADICACIÓN: **2022-00036-01**
DEMANDANTE: **CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO Y OTROS**
DEMANDADO: **MANUEL HERNANDO RODRIGUEZ SARMIENTO Y OTROS**

Ingresa al Despacho, con el objeto de resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia anticipada proferida en audiencia de 09 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita.

La apelación se admitirá conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 322 del C.G.P., advirtiendo que esté se tramitará atendiendo las disposiciones que al respecto ha establecido el artículo 12º de la ley 2213 de 2022.-

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia anticipada proferida en audiencia de dos 09 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita.
   Por **secretaria** contabilícense los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y déjese en el expediente digital las constancias correspondientes.

2. **PRORROGAR** el término para decidir esta instancia conforme lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., por seis (6) meses contados una vez finalizados los seis (6) meses iniciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a90d625dca5f9af6299e2f218a0f314646a4c17f97cd205ace569a68c18058f**

Documento generado en 20/06/2023 09:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia

Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 20 de mayo de 2023

PROCESO: **SEGUNDA INSTANCIA – EJECUTIVO HIPOTECARIO**

RADICACIÓN: **257364089001-2023-00053-01**

DEMANDANTE: **BANCO AV VILLAS S.A.**

DEMANDADO: **MICHAEL ANDRÉS RAMÍREZ GALLO**

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al despacho, con el fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 24 de abril de 2023 que negó el mandamiento de pago en contra del demandado.

Antecedentes y providencia apelada

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO AV VILLAS S.A., solicitó se librará mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de MICHAEL ANDRÉS RAMIREZ GALLO por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. 1613112:
   1.1. Por la suma de $90.129.599 por concepto de saldo insoluto de capital.
   1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto.
   1.3. Por las cuotas en mora comprendidas entre el 30 de agosto de 2022 al 28 de febrero de 2023.
   1.4. Por los intereses moratorios sobre las sumas de cada una de las cuotas en mora.

2. Por el mondo de la cuenta por cobrar (numeral 6º del Pagaré):
   2.1. Por la suma de $39.837.493 por concepto de saldo insoluto de capital.
   2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto.

2.3. Por las cuotas en mora comprendidas entre el 30 de agosto de 2022 al 28 de febrero de 2023.
2.4. Por los intereses moratorios sobre las sumas de cada una de las cuotas en mora.

3. Por las costas del proceso.

El *a quo* negó el mandamiento de pago aduciendo que las obligaciones derivadas del título valor presentado como base de la ejecución no contempla obligaciones claras, pues *"Observa el despacho que en el pagaré Nº 1613112 del 30 de marzo de 2022, se indica que el monto del crédito es la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($124.880.237) y a su vez estableció como plazo 37 cuotas, cada una por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($5.964.638), sin embargo, al realizarse una operación aritmética se encuentra que resulta inconsistente y ambigua la obligación, por cuanto al multiplicar el valor de la cuota por 37 resulta superior al capital desembolsado, arrojando la cantidad de $220.691.606."*

Y que la misma situación ocurre por el concepto cuenta por cobrar *"toda vez que no concuerdan las 37 cuotas pactadas por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.207.943), con el monto total estipulado en CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($44.693.879)."*

El recurso de apelación

Oportunamente el demandante interpuso recurso de apelación indicando que el despacho a partir de una simple operación aritmética multiplicando el valor de cada cuota por el plazo determinó que la obligación no era clara, cuando cada una de aquellas cuotas corresponde al valor de amortización; es decir una suma compuesta por capital y otra por intereses de plazo pactados en el pagaré.

Consideraciones

En efecto el artículo 422 del C.G.P., dispone que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que resulten claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor. Así

entonces, es claro que el documento aportado por la parte demandante cumple y acredita aquellos requisitos a cabalidad, contrario a lo considerado erróneamente por el *a quo.*

Y es que, para negar el mandamiento de pago el *a quo* no podía simplemente sumar el valor de cada cuota mensual por el número de cuotas pactadas, para aducir que la obligación no es clara producto la no coincidencia entre el capital suscrito y el valor resultante. Ello porque, tal actuación desconoce la amortización efectuada por el banco y que consiste en la determinación de cuotas mensuales que contemplan un valor para abonar a capital y otro tanto para el pago de los intereses de plazo pactados.

Y es que, de hecho la parte demandante oportunamente en su escrito de demanda determinó claramente los valores por los cuales solicitaba se librará mandamiento de pago; esto es, por el capital insoluto, cada una de las cuotas ya causadas y en mora y por los intereses de mora sobre cada uno de aquellos. Solicitud que se encuentra ajustada a lo requerido por el artículo 422 y 424 del C.G.P.

En consecuencia, se revocará el auto apelado para que en su lugar el *a quo* proceda a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el BANCO AV VILLAS S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** en su integridad el auto de 24 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé.

2. **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé proceda a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el Banco demandante.

3. Sin condena en costas, por cuanto estas no fueron causadas.

4. **REMÍTASE** oportunamente el diligenciamiento al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e85e2d5d1cb4f47fdd76077032e1558a5d61fb8a7f185213b5f1076f173420**
Documento generado en 20/06/2023 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2014-00390-00**
DEMANDANTE: **DORA CECILIA SUAREZ SARMIENTO Y OTROS**
DEMANDADO: **BERTHA SUAREZ DE VASQUEZ Y OTROS**

En virtud de la contestación de la demanda allegada por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de SECUNDINA SUAREZ MALAGON, ZOILA SUAREZ MALAGON y ROSA HELENA SUAREZ MALAGON, por lo que al encontrarse como se encuentra integrada la litis, el despacho procederá a señalar fecha y hora para adelantar la diligencia de inspección judicial en la que además se abordarán las demás etapas procesales de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo que fuere procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **TENER** por contestada la demanda por el curador *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SECUNDINA SUAREZ MALAGÓN, ZOILA SUAREZ MALAGON y ROSA HELENA SUAREZ MALAGÓN.

2. **SEÑALAR** el día 23 del mes de agosto de 2023 a la hora de las 9:30 a.m. para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de litis, oportunidad en la cual se abordarán además las demás etapas procesales de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efe2102a928645380cdaa176c57506e3dbe7f689525063d3551a86e1711f3fe**

Documento generado en 20/06/2023 09:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, 20 de junio de 2023

PROCESO:	**IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
RADICACIÓN:	**2022-00113-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DE ARANGO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MARCO FIDEL ARIZA OLAYA**

Ingresa al Despacho, con el objeto de corregir el numeral 7º del auto de 12 de diciembre de 2023 pues se indicó de forma errónea el nombre de los demandantes, por lo que en los términos del artículo 286 del C.G.P., a ello se procederá.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 7º del auto de 12 de diciembre de 2022 el cual quedará así:

> *"7. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de los demandantes Señores MARIA EUGENIA MARTÍNEZ DE ARANGO, INVERSIONES ARANGO MARTINEZ Y CIA S.A.S., y CAMILO ALBERTO ACOSTA MALDONADO al Dr. CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCÓN en los términos y para los efectos del poder a él conferido."*

En lo demás manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dfbb6d2035dd451bf1fa1ee98d7882060ba13b01ea3e489a99ea2c936d6f7a**

Documento generado en 20/06/2023 09:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica